En la ciudad de Trelew, a los 26 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Diego Eduardo Ferreyra, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nro. 72 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados patrocinantes de la parte actora?; y TERCERA ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1 La Sentencia N° 01/2026 (02/02/2026) de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual entablada por <PER_1> en contra de <PER_2>, condenando a esta última a abonar al actor la suma de: 1) $762.416 (pesos setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos dieciséis), en concepto de daño emergente, con más intereses a la tasa activa aplicada por el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas (arts. 768, 724, 730, 731, 886 y 897 CCC), desde la fecha del contrato (07/07/2022) hasta el efectivo pago ; 2) $ 850.000 (pesos ochocientos cincuenta mil) en concepto de daño moral, con más intereses a tasa pura (6%) desde la fecha del contrato (07/07/2022) hasta la fecha de la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actualizado) y posteriormente la tasa activa que fija el Banco del Chubut SA para operaciones generales vencidas (aplicable a operaciones comunes de descuento) hasta el efectivo pago (cf. arts. 768 inc. c, 724, 730, 731, 886 y 897 del CCC); 3) En ambos casos (puntos 1 y 2), con capitalización de intereses desde la notificación de la demanda (cfr. art. 770, inc. b del CCC). Impuso costas a la parte vencida y reguló honorarios.

La decisión fue apelada por la demandada mediante el ID 2224048 (12/02/2026), expresando agravios por ID 2288446 (31/03/2026), los que fueron contestados por la contraria en el ID 2306969 (14/04/2026).

Asimismo, la demandada, mediante ID 2224049 (12/02/2026), apeló por altos los honorarios regulados a los letrados patrocinantes de la parte actora, recurso que fue concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nro. 4.

2 La sentencia apelada.

La Magistrada de primera instancia comenzó relatando que el señor <PER_1> reclamó daños y perjuicios contra la empresa <PER_2>, por los desperfectos en la instalación y funcionamiento de la pileta adquirida mediante contrato de compraventa de una piscina de fibra de vidrio.

Documento anonimizado por AymurAI

Reseñó que el actor reclamó daño directo; daño moral y daño punitivo, practicando liquidación por la suma total de $ 1.912.416,00.

Expresó que el 27/11/2023 se decretó la rebeldía de la demandada y que el 4/10/2024 se declaró la cuestión como de puro derecho y que por incidente se hizo lugar al planteo de nulidad de notificación del traslado de la demanda, pero dicha decisión fue revocada posteriormente por esta Alzada (SI Nro. 1/2025).

De continuo encuadró la pretensión en el microsistema de defensa del consumidor, destacando el carácter constitucional de la tutela y la necesidad de efectuar una interpretación armoniosa de la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial.

Luego, señaló que si bien la declaración de rebeldía de la demandada no eximía a la actora de acreditar los hechos invocados, otorgaba autenticidad a la prueba documental acompañada y generaba una presunción respecto de los hechos lícitos expuestos en la demanda.

Tras valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, concluyó que la actora acreditó la relación de causalidad entre la instalación de la pileta y el daño que reclama mientras que la demandada no probó ninguna causa ajena que interrumpiera el nexo causal. En consecuencia, tuvo por configurado el incumplimiento de los deberes de información, trato digno y servicio técnico adecuado, haciendo lugar a la demanda con fundamento en la responsabilidad objetiva que emerge de los arts. 10 bis y 17 de la LDC y 42 CN.

Hizo lugar al "daño directo" -tratado como daño emergente- por la suma de $762.416; daño moral por la suma de $850.000, calculado a valor actual, y rechazó el daño punitivo por considerar que no se verificaba en la causa una conducta dolosa o culpa grave del proveedor.

3 Agravios de la demandada.

3.1 Errónea valoración de la prueba. Insuficiencia probatoria del nexo de causalidad. Indebida equiparación de una declaración extrajudicial parcial a prueba pericial.

La demandada sostiene que la sentencia atribuyó erróneamente valor probatorio principal a la nota de fecha 9/11/2022 suscripta por el Sr. <PER_3>, en la cual –según la sentencia- se reconocen "fallas en la colocación" de la piscina, equiparándola indebidamente a una prueba pericial, cuando aquella sólo constituye una admisión extrajudicial de carácter parcial sobre aspectos de la instalación y no acredita el nexo causal ni la magnitud de los daños.

Documento anonimizado por AymurAI

Alega que la ausencia de pericia en ingeniería impide determinar el nexo causal entre la instalación y el desnivel reclamado y descartar que haya obedecido a factores ajenos a la instalación.

Añade que el régimen de responsabilidad objetiva del art. 40 de la LDC no eximía al actor de acreditar el daño y la imputación al proveedor, por lo que solicita la revocación de la condena por inexistencia de nexo causal debidamente comprobado.

3.2 Arbitrariedad en la cuantificación del daño emergente. Restitución íntegra del precio sin resolución contractual. Enriquecimiento sin causa. Remedio incorrecto.

La recurrente cuestiona que se haya condenado a restituir íntegramente el precio abonado por la piscina y su instalación, sin que previamente se hubiera declarado resuelto el contrato.

Afirma que ello produce el absurdo jurídico de que el actor conserva la piscina en su patrimonio y recibe simultáneamente su valor, generando un enriquecimiento sin causa.

Sostiene que la sentencia omitió analizar cuál de las opciones previstas en el art. 17 de la LDC fue ejercida por el actor y su dicho ejercicio fue válido.

Dice que el remedio adecuado ante un defecto parcial de la instalación es la reducción proporcional del precio, limitada al costo de las reparaciones técnicas necesarias para nivelar la instalación y no la restitución integra del precio, especialmente considerando que su parte había ofrecido reparar la instalación mediante nota del 9/11/2022 y que tal ofrecimiento fue rechazado por el actor.

Por todo ello pide se revoque íntegramente el daño emergente o, subsidiariamente, se limite al valor de las reparaciones necesarias, con deducción del valor retenido por el bien.

3.3) Vulneración del principio de congruencia. Fallo *ultra petita* en materia de daño moral. El art. 1741 ccc in fine no habilita al juez a exceder lo pedido.

En su tercer agravio, la demandada cuestiona que se haya fijado una indemnización por daño moral superior en un 54,5 % a la expresamente reclamada, incurriendo en un fallo *ultra petita;* vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa.

Dice que el actor reclamó $ 550.000 y sin utilizar la fórmula de indeterminación relativa "lo que en mas o en menos resulte de la prueba".

Afirma que el art. 1741 in fine del CCC sólo establece un método de cuantificación y fundamentación, sin autorizar al juez a exceder el monto cuantitativo de la demanda, solicitando se reduzca la condena al límite impuesto por el propio actor ($ 550.000).

3.4) Aplicación de una tasa de interés pura del 6% anual sin base normativa. Ausencia de actualización formal a valores actuales que justifique un sistema bifásico de intereses.

Documento anonimizado por AymurAI

La apelante aduce que la aplicación de una tasa pura del 6% anual que carece de sustento legal, en tanto la sentencia no cita norma, resolución del BCRA ni acuerdo de Cámara que la respalde, lo que torna a la decisión arbitraria por ausencia de fundamentación.

Dice que en este caso la Jueza no efectuó actualización monetaria alguna y en consecuencia no hay presupuesto técnico que justifique el sistema bifásico de intereses.

En subsidio de lo anterior, cuestiona el efecto acumulativo de la capitalización, expresando que es desproporcionada si se mantiene el sistema bifásico. Pide, entonces, se unifique el régimen de intereses del daño moral aplicando la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del hecho dañoso (7/7/2022) y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda conforme art. 770 inc. b del CCC, eliminando la diferenciación carente de base normativa.

3.5) Ausencia de prueba suficiente para cuantificar la extensión del daño. No descarte de causas concurrentes. Causalidad adecuada insuficientemente acreditada.

En forma subsidiaria al primer agravio, sostiene que, aun admitiendo algún grado de responsabilidad derivado de la nota del Sr. <PER_3>, la sentencia condenó por la totalidad del daño alegado, sin valorar ni descartar la incidencia de causas concurrentes y sin contar con prueba que permita cuantificar la proporción del daño imputable al proveedor.

Alega que la causalidad adecuada exige identificar la contribución de cada causa al resultado dañoso y que el uso de presunciones no puede reemplazar la prueba técnica en cuestiones que requieren conocimiento especializado.

Por ello solicita se reduzca la condena al daño efectivamente imputable causalmente a la instalación defectuosa, con exclusión de los perjuicios atribuibles a causas concurrentes no descartadas.

3.6) Incorrecta imposición de costas en su totalidad. Rechazo sustancial de la demanda. Distribución proporcional conforme al principio objetivo de la derrota.

La recurrente cuestiona la imposición íntegra de las costas a su parte, argumentando que la demanda sólo prosperó parcialmente, pues se rechazó en su totalidad el rubro daño punitivo, equivalente al 31,37 % del monto reclamado. En consecuencia, sostiene que ambas partes resultaron parcialmente vencidas y que las costas debían distribuirse proporcionalmente al éxito obtenido o, subsidiariamente, imponerse por su orden respecto del rubro rechazado.

3.7) Omisión de regulación de honorarios a los letrados de la parte demandada. Calificación improcedente de "actuación inoficiosa".

Por último, se agravia por la falta de regulación de honorarios a favor de sus letrados, al considerar improcedente la calificación de actuación "inoficiosa". Alega que los profesionales desarrollaron una actividad procesal efectiva y útil, incluyendo la promoción

Documento anonimizado por AymurAI

de un incidente de nulidad de notificación de la demanda y la interposición del presente memorial de agravios, por lo que solicita la regulación de los honorarios a los doctores <PER_4> y <PER_5>, conforme a las pautas de la Ley XIII N.o 4.

4) Contestación de agravios por parte del actor.

El actor solicita, como cuestión preliminar, que el recurso sea declarado desierto por insuficiencia técnica, al sostener que no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino una reiteración de argumentos, hipótesis carentes de sustento probatorio y cuestiones introducidas extemporáneamente.

Asimismo, destaca que la demandada fue declarada rebelde, lo que -dice- fue omitido en forma deliberada en el memorial, circunstancia que consolida el valor probatorio de la documental acompañada, genera una presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda e impide que en la alzada intente controvertir extremos fácticos que omitió cuestionar al contestar la demanda.

En cuanto al fondo, sostiene que la sentencia se encuentra debidamente fundada en un conjunto de pruebas concordantes que acreditan el incumplimiento de la demandada, quien no produjo prueba para desvirtuar el nexo causal ni demostrar una causa ajena que la exima de responsabilidad.

Defiende la indemnización reconocida, la cuantificación del daño moral, la aplicación de intereses, la imposición de costas y la falta de regulación de honorarios a los letrados de la demandada, al considerar que todos los agravios expresan una mera disconformidad con el fallo, carecen de sustento jurídico y probatorio y deben ser íntegramente rechazados.

Afirma que la intervención de los letrados de la demandada fue tardía, posterior a la declaración de rebeldía y sin incidencia efectiva en el resultado del proceso, por lo que la calificación de actuación inoficiosa y la ausencia de regulación de honorarios resultan ajustadas a derecho.

5)Tratamiento de los agravios.

5.1) Preliminarmente, corresponde precisar que si bien algunos de los agravios se encuentran desiertos o rozan la deserción, tal como lo iré señalando en cada caso, no corresponde declarar desierto el recurso interpuesto - como lo solicita el actor al contestar- ya que algunos cuestionamientos reúnen la suficiencia técnica exigida por el art. 268 del CPCC.

No debe olvidarse que para decidir la declaración de deserción del recurso debe siempre imperar un criterio restrictivo, dada la gravedad de los efectos y el caso de duda debe resolverse siempre a favor del apelante, ya que de ese modo se logra armonizar el respeto del derecho de defensa tutelado por las Constituciones Nacional y Provincial.

Ello superado, pasaré al tratamiento de los agravios.

Documento anonimizado por AymurAI

5.2) Primer y Quinto agravio. Por una cuestión metodológica, trataré en forma conjunta el primer y quinto agravio, ya que ambos se dirigen a cuestionar la prueba del nexo causal tanto para la atribución como para la extensión de la responsabilidad.

Para sustentar los agravios, la recurrente básicamente refiere que la nota suscripta por el Sr. <PER_3> (hoja 23 del expediente digital) no es suficiente para acreditar el nexo causal; la ausencia de la única prueba idónea a tal fin consistente en la prueba pericial técnica y la improcedencia de su reemplazo por presunciones. Asimismo, invoca el art. 1726 del CCC.

Pues bien, adelanto que ambos agravios se encuentran desiertos (conf. art. 268 y 269 del CPCC), en tanto se desentienden absolutamente de las constancias de la causa, de los fundamentos de la decisión y del régimen de responsabilidad consumeril aplicable. Así, los agravios en cuestión han sido formulados de manera abstracta y dogmática y, por tal razón, son inhábiles para conmover la decisión.

En efecto, para la atribución de responsabilidad, la sentencia señaló primero que los arts. 5, 10 bis, 17 y 40 de la LDC son expresiones de la objetivización de la responsabilidad en el ámbito del derecho del consumidor y luego expresó: *"de la reseña de la prueba documental que tengo por auténtica a tenor de la declaración de rebeldía de la accionada tengo para mí que la parte demandada siempre estuvo en conocimiento que la actora no pudo poner en funcionamiento la pileta por problemas de instalación. Ver: Contrato <TEXTO_ANONIMIZAR_1> – fs. 3, factura de <FECHA> – fs. 4, recibo de fecha <FECHA> – fs. 5, nota suscripta por <PER_3> Responsable de <PER_6> donde reconoce la existencia de fallas en la colocación de la piscina en el domicilio del señor <PER_1> de fecha <FECHA> – fs. 6, denuncia ante la oficina de defensa del consumidor de fecha 22 de mayo de 2023 – fs. 7, fotografías – fs. 8 a 12, y nota de finalización de obra – fs. 13".*

Más adelante concluyó que la parte actora "ha *acreditado la relación de causalidad entre la instalación de la pileta y el daño que reclama y la demandada no ha alegado ninguna causal de ruptura de aquel nexo de causalidad, por el contrario la rebeldía declarada origina una presunción de la verdad de los hechos lícitos afirmados en la demanda y me permite tener la documentación acompañada por auténtica. Lo dicho autoriza estimar como reconocimiento de verdad que la empresa accionada incumplió con obligaciones y deberes a su cargo -información, trato digno y servicio técnico adecuado- por lo que en función de la responsabilidad objetiva que emerge de los art. 10 bis y 17 de la LDC y 42 de la CN, corresponde condenarla a responder por los daños y perjuicios".*

De los considerados transcriptos surge con evidencia que la recurrente no se hace cargo en modo alguno de los fundamentos estructurantes de la decisión, en especial, no considera la situación de rebeldía y sus efectos; el plexo probatorio evaluado -el que no se limitó

Documento anonimizado por AymurAI

únicamente a la nota suscripta por <PER_3>- y la falta de alegación –y menos aún demostración- de ninguna causal de ruptura total o parcial del nexo causal por parte de la demandada.

La apelante, además, se desentiende de las reglas específicas aplicables en el derecho de consumo y que fueron debidamente tenidas en cuenta en la sentencia. En particular, el microsistema de responsabilidad objetiva que surge del art. 10 bis LDC para el caso de incumplimiento de la obligación convenida y el art. 40 de la LDC que estatuye que le correspondía al proveedor demostrar la existencia de una causa ajena apta para exonerarlo de responsabilidad.

Cabe recordar que tal exigencia se encuentra justificada por su carácter profesional y por la posición de vulnerabilidad técnica del consumidor, a quien no puede imponérsele la carga de acreditar circunstancias propias del ámbito de conocimiento del proveedor. En consecuencia, si la demandada no logró demostrar una causa ajena con entidad suficiente para interrumpir el nexo causal, debe responder por las consecuencias dañosas derivadas de la deficiente instalación, garantizando al consumidor la reparación plena del perjuicio sufrido.

En el caso de autos, es claro el daño sufrido por el deficiente servicio de instalación, que contractualmente estaba a cargo de la demandada conforme contrato y formulario de finalización de obra de fs. 19/20 y 30 del expediente digital.

Por consiguiente, acreditado el incumplimiento de la prestación de instalación asumida por la demandada y la vinculación directa entre las deficiencias de dicha prestación y el menoscabo patrimonial sufrido por el actor, corresponde tener por configurado el nexo causal exigible para atribuir responsabilidad.

Desde esta perspectiva, la conducta antijurídica de la demandada se encuentra determinada por el incumplimiento de las obligaciones que le imponía tanto el contrato celebrado como el régimen tuitivo consumeril, particularmente, en lo atinente a la adecuada prestación del servicio, el deber de información y el trato digno.

Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo declarar desiertos los agravios en examen y confirmar la atribución exclusiva y total de responsabilidad en cabeza de la demandada por el incumplimiento obligacional.

5.3) Segundo agravio. Para dar respuesta a este segundo agravio, referido al daño emergente, cabe destacar que éste incluye aquel daño susceptible de apreciación pecuniaria ocasionado al consumidor o usuario en sus bienes o persona. Es decir, se incluye dentro del mencionado daño directo, en el sentido legal, el valor del producto o su reparación (Conf. Sala A, CICA N° 12/2025, citas: C.A.T., Sala A, SICA N° 15/2017 con cita a: en

Documento anonimizado por AymurAI

Bueres, Alberto - Picasso, Sebastián, "La responsabilidad por daños y la protección del consumidor", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", t. 2009-1, página 61).

En tanto de las constancias documentales surge el importe abonado por el actor en concepto de pileta, accesorios e instalación, corresponde mantener la reparación reconocida en la sentencia, en cuanto constituye la consecuencia patrimonial directa del incumplimiento acreditado.

Por último, aún cuando la sentencia no lo haya especificado, es claro que el actor optó, a través de la pretensión deducida en demanda, por el derecho a obtener la restitución de lo pagado, conforme lo prevé el art. 10 bis inc. c) de la LDC., lo que fue receptado en la condena.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

5.4) Tercer agravio. Aquí la demandada sostiene que la jueza violó la congruencia al fijar el valor del daño moral, toda vez que el actor peticionó $550.000 por tal concepto.

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, conforme surge del escrito de demanda, en el unto IV. b), el actor peticionó por este rubro "$550.000 *y/o lo que más o menos resulte de las pruebas a rendirse y que V.S. se servirá de fijar de acuerdo a su sana critica"*.

La Magistrada de primera instancia, en uso de las facultades otorgadas por el art. 167 del CPCC y pauta de valorización establecida en el art. 1741 in fine del CCyC, lo fijó en la suma de $ 850.000 a la fecha de la sentencia.

Sobre este punto debo señalar que al fijar el importe por el rubro daño moral el juez no se encuentra vinculado por los montos reclamados en demanda pues el reclamo de la parte no puede sustentar fundamento concreto alguno toda vez que, en las hipótesis de daño moral o de frustración de chances afectivas, que no son mensurables en dinero, es naturalmente imposible que el actor pruebe un monto cualquiera. La realidad vigente en la determinación del monto por daño moral es la discrecionalidad del juzgador, porque las pautas cualitativas permiten conocer la existencia y gravedad del daño moral mismo, pero no son conducentes a fijar un monto determinado (SDC 5/2014, CAT, Sala B con cita a Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Ed. Hammurabi, 2° ed., 1997, T. 3, págs. 207/208).

Igualmente, cabe precisar aquí, que la fijación del monto del daño moral en una suma superior a la estimada en la demanda no constituye en modo alguno un exceso de jurisdicción. Ello dado que aquella constituye un mero presupuesto, sujeto siempre a la apreciación judicial. De tal modo la juzgadora se halla facultada para estimar el monto al momento de la sentencia, en virtud de lo que resulte de las circunstancias particulares acreditadas en la causa y las pautas de cuantificación aplicables (conf. art. 167 CPCC).

Documento anonimizado por AymurAI

En idéntico sentido dijo la jurisprudencia: "En relación a la posibilidad de fijar el monto del daño en una cuantía mayor a la solicitada por el actor, este Tribunal ha afirmado claramente que la cuantificación del daño acreditado en autos, en un monto superior al reclamado en la demanda, efectuado de conformidad a las pruebas rendidas en la causa y las consideraciones particulares de la víctima, no violenta el principio de congruencia." (SCJ, Mendoza, "Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s. Recurso extraordinario provincial en: Run, Norma Graciela y otro vs. Cerioli, Juan Guillermo y otro s/ Daños y perjuicios", 14/06/2021, Rubinzal Online, RC J 5272/21, citado en mi voto en SDC 3/2023 de la Sala A, CAT y SDC N° 03/2025 de la Sala 1).

Por lo expuesto no advierto incongruencia en la cuantificación del daño moral.

5 5). Cuarto agravio:

El presente agravio contraría el propio interés de la apelante motivo por el cual, por imperio del principio de prohibición de la "reformatio *in peius",* no corresponde ingresar a su tratamiento.

En efecto, la tasa pura del 6% establecida en la sentencia desde la fecha del contrato (7/7/2022) hasta la fecha de sentencia, es menor que la tasa activa pretendida en el agravio desde la misma fecha. Ello así ya que la tasa pura del 6% -es decir, desprovista de componente inflacionario- debe interpretarse de carácter anual. En suma, la unificación de la tasa perjudica a la apelante.

Por lo expuesto, debe confirmase este aspecto del fallo, aclarando que la tasa pura de 6% es de carácter anual, como bien lo entendió la apelante al titular su agravio.

5.6) Sexto agravio:

Adelanto que le asiste razón a la apelante en cuanto a que corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ponderando que la sentencia rechazó en forma íntegra un rubro –daño punitivo- expresamente reclamado en la demanda, por lo que no puede sostenerse que la demandada haya resultado íntegramente vencida.

En efecto, si bien la pretensión del actor prosperó en lo sustancial, la desestimación del daño punitivo —rubro de significativa entidad económica y cuya procedencia exigía, además, la configuración de presupuestos específicos distintos de los propios de la reparación de los daños reclamados— evidencia la existencia de un vencimiento parcial y objetivo de la accionante que autoriza la distribución de costas en la proporción que refleje razonablemente el resultado del proceso (art. 72 CPCC).

Ahora bien, en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Debe resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas

Documento anonimizado por AymurAI

con criterio jurídico, como en diversas ocasiones lo declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras, citados en mi voto en SDL 64/22), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas (S.D.L. 53/08,
S.D.L. 67/08, 57/08 S.D.L. 77/08, todas de la Sala A, entre innumerables otras anteriores).

Así, atendiendo al resultado del juicio y sopesando la incidencia económica y jurídica del rubro rechazado, propongo distribuirlas en un 70% a la demandada y eximir a la actora del 30% restante, por cuanto la presente causa tramita al amparo de la Ley VII-22.

5.7). Séptimo agravio:

El presente agravio, referido a la falta de regulación de honorarios de los letrados de la demandada por haberse considerado inoficiosa su labor, no puede ser atendido por falta de legitimación activa de la recurrente.

Advierto a tal fin que el recurso ha sido presentado por el doctor <PER_4>, actuando exclusivamente en carácter de letrado apoderado de la demandada y con el patrocinio letrado de <PER_5>, sin indicar, en ningún pasaje del memorial, hacerlo por derecho propio. Los letrados eran los únicos legitimados e interesados en peticionar la regulación de honorarios a su favor.

Por lo expuesto, propicio se rechace este agravio por falta de legitimación en la apelante.

6) Conclusión:

En base a todo lo expuesto, postulo la revocación parcial de la sentencia, modificando únicamente la imposición de las costas de primera instancia, para establecerlas en un 70% a la demandada y eximiendo a la actora del 30% restante, por cuanto la presente causa tramita al amparo de la Ley VII-22, sin necesidad de readecuar los estipendios profesionales.

En cuanto a las costas de alzada, teniendo en cuenta que únicamente prospera el agravio referido a las costas, de escasa incidencia económica y jurídica en el resultado final del pleito, propicio establecerlas en un 95% a la recurrente y eximir del 5% restante a la actora (art. 72 CPCC y Ley VII-22).

Finalmente, y con relación a los honorarios de alzada, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, propongo regular los honorarios en los siguientes porcentajes: 4,25% a favor de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, patrocinantes de la parte actora, en conjunto, y los del Dr. <PER_4>, apoderado de la demandada y de su letrado patrocinante, Dr. <PER_5>, también en conjunto, en el 2,75 %, incluido el plus procuratorio, ambos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

1. En los términos del art. 2 de la Ley V N° 203, adhiero a la reseña de los antecedentes del caso, de la sentencia apelada y de los agravios formulados por la demandada y su contestación, efectuada por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en los puntos 1 a 4 de su voto a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, coincido con el análisis y fundamentos desarrollados por la magistrada preopinante en el punto 5) y con las consecuentes conclusiones arribadas en el punto 6) de su voto. Agregaré solamente algunas consideraciones que estimo relevantes a los efectos de satisfacer la manda constitucional.

2. En forma preliminar, adhiero a lo expuesto por la Magistrada preopinante en cuanto rechaza el pedido de deserción integral del recurso formulado por la actora. Si bien algunos de los agravios no satisfacen la carga de crítica concreta y razonada exigida por el art. 268 del CPCC, otros alcanzan el umbral mínimo de suficiencia técnica que habilita su tratamiento. En tal contexto, y atendiendo al criterio restrictivo que debe presidir la aplicación de este instituto que importa clausurar la revisión en la Alzada, corresponde ingresar al examen de los agravios en los términos y con el alcance propuestos en el primer voto.

3. Superada la primera cuestión e ingresado al análisis sustancial del recurso, comparto el análisis efectuado respecto de la prueba del nexo causal (1er. Agravio) como así la extensión del resarcimiento (5to. Agravio). La recurrente construye su discrepancia sobre la ausencia de una pericia técnica y postula en esta instancia distintas causas que hipotéticamente podrían haber incidido en el desnivel de la piscina (calidad o relleno del suelo, presencia de napa freática, fenómenos climáticos, desborde del agua, deficiencias en la cimentación previa al contrato). Sin embargo, ese razonamiento prescinde de dos circunstancias decisivas de la causa: la situación procesal de rebeldía en que quedó constituida la demandada y la existencia de documentación emanada de su propia esfera de actuación.

La rebeldía, ciertamente, no equivale por sí sola a una admisión automática de la pretensión ni releva al actor de acreditar los hechos constitutivos de su derecho. Pero tampoco constituye una circunstancia jurídicamente neutra: produce los efectos que la ley procesal asigna respecto de los hechos lícitos afirmados y de la documental acompañada, efectos que deben ser valorados conjuntamente con el restante material incorporado al proceso.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese sentido, esta Alzada ha dicho que: "Respecto *de los efectos de la rebeldía una vez declarada (siempre que lo haya sido por incomparecencia a la citación para contestar la demanda, y no por abandono del juicio después de contestada), los hechos expuestos en la demanda tienen el beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio del Tribunal, la que solo cede ante una prueba eficaz en contrario"* (Sala A, SDC N° 70/23; 7/19; entre otras).

En ese contexto adquiere particular significación la nota suscripta por <PER_3>, responsable de la firma, en la que se reconocen expresamente fallas en la colocación de la piscina y se asume su reparación. No se trata de conferir a ese instrumento el valor técnico de una pericia, sino de ponderar una manifestación proveniente de la propia organización empresaria demandada, concordante con las fotografías, el contrato, las constancias de pago y los reclamos efectuados por el consumidor (documental que quedó reconocida en razón de rebeldía de la recurrente).

Frente a ese cuadro probatorio, las eventuales causas alternativas introducidas recién en el memorial son tardías y no tienen ningún tipo de sustento probatorio.

4. Comparto el encuadre jurídico efectuado por la Magistrada preopinante respecto del sistema de responsabilidad aplicable. La controversia debe ser examinada desde el régimen protectorio que deriva del art. 42 de la Constitución Nacional y de la Ley 24.240, en cuyo ámbito el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el proveedor se encuentra sometido a un factor objetivo de atribución.

En este marco, acreditada la deficiente prestación del servicio comprometido —en el caso, la correcta instalación de la piscina—, no pesaba sobre el consumidor la carga de demostrar la culpa del proveedor, sino que correspondía a este último acreditar una causa ajena idónea para fracturar, total o parcialmente, el nexo causal. Tal distribución de las cargas responde, además, a la posición profesional del proveedor y a la correlativa vulnerabilidad técnica del consumidor.

Desde esta perspectiva, adhiero a lo desarrollado por la Dra. Cordón Ferrando, pues la recurrente no demuestra la existencia de una causa ajena con aptitud suficiente para excluir su responsabilidad y las hipótesis alternativas que introduce en esta instancia no alcanzan, por su carácter meramente conjetural, para desplazar las consecuencias que el régimen consumeril atribuye al incumplimiento acreditado.

5. También coincido con el rechazo del agravio referido al daño emergente. La pretensión deducida por el consumidor exteriorizó suficientemente su voluntad de obtener la restitución de lo pagado frente al incumplimiento del proveedor, solución expresamente contemplada por el art. 10 bis inc. c) de la Ley 24.240. Si bien la jueza a quo no hizo

Documento anonimizado por AymurAI

referencia expresa a la norma, tanto de la pretensión esbozada en la demanda como de la respuesta jurisdiccional surge dicha solución, tal cual lo señalado la Dra. Cordón Ferrando.

Tampoco advierto el enriquecimiento sin causa invocado por la recurrente. La restitución de fondos pagados por una prestación deficiente reconocida en la sentencia no constituye una atribución patrimonial desprovista de fundamento, sino la consecuencia legal del incumplimiento en una relación de consumo y de la opción ejercida por el consumidor a través de su pretensión en la demanda. La circunstancia de que la piscina permanezca materialmente instalada no neutraliza por sí misma esa conclusión, pues lo determinante es que el bien, conforme fue contratado e instalado, no resultó apto para satisfacer la finalidad práctica que justificó su adquisición.

6. En cuanto al daño moral, adhiero también a la solución propuesta. El argumento de incongruencia parte de una premisa que no se corresponde con la demanda, pues el actor no sujetó rígidamente su pretensión a la suma de $550.000, sino que la subordinó expresamente a lo que en más o en menos resultara de la prueba y a la prudente determinación judicial.

Este ha sido el criterio expuesto por esta Alzada, al cual adhiero, al resolver que: "En *las demandas por indemnización, basta al accionante efectuar una estimación provisional del quantum indemnizatorio, supeditando aquella a "lo que en más o en menos resulte de la prueba", lo que habilita al juez para determinar en la sentencia un monto mayor, sin mella del derecho de defensa"* (Sala A, S.I.C. 11/21)

A ello se añade que, tratándose de consecuencias no patrimoniales, la estimación formulada al promover la acción carece naturalmente de la precisión propia de un daño susceptible de medición matemática. La cuantificación corresponde al juzgador conforme las circunstancias comprobadas y las pautas del art. 1741 del CCyC, de modo que la fijación de una suma superior a la inicialmente estimada, mediando aquella reserva, no configura en el caso una decisión ultra petita.

No surgiendo que la estimación efectuada por la magistrada de grado resulte irrazonable, comparto la propuesta de desestimar el agravio.

7. Finalmente, concuerdo con la modificación de las costas de primera instancia. Si bien la demandada resultó sustancialmente vencida respecto de la responsabilidad y de los daños resarcitorios, no puede soslayarse que el daño punitivo fue íntegramente rechazado. Es decir, de las tres pretensiones incorporadas en la demanda, dos prosperaron. Ello configura un supuesto de vencimiento parcial que justifica –como bien lo señaló la Dra. Cordón Ferrando- la distribución de las costas. Señalo que dicha distribución tampoco debe responder a una proporcionalidad puramente matemática, sino atendiendo a la entidad jurídica y económica de las pretensiones que prosperaron y de aquella que fue desestimada.

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, se debe sopesar tanto en resultado cuantitativo como cualitativo de las pretensiones que obtuvieron respuesta favorable como de aquellas que fueron desestimadas.

Asimismo, comparto la exención total por el pago de costas efectuada por la Dra. Cordón Ferrando, en cuanto tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley VII N° 22.

Por las razones expuestas, adhiero al voto de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA a la primera cuestión.

II. A LA SEGUNDA CUESTION, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Resta analizar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra los honorarios regulados a favor de los letrados patrocinantes de la parte actora, por considerarlos altos.

Apreciadas las tareas de los profesionales, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Ferreyra dijo:

La demandada, a través del escrito ID 2224049, apeló por altos los honorarios regulados a favor de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <PER_7> y <PER_8>. Verificada la laboral profesional llevada a cabo por los mencionados letrados, considero —al igual que la Dra. Cordón Ferrando— que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por la jueza de la anterior instancia (conf. arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 18, 38 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que considero que deben ser confirmados.

Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

II. A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 REVOCAR parcialmente la sentencia apelada, modificando la imposición de las costas de primera instancia, para establecerlas en un 70% a la demandada y eximiendo a la actora del 30% restante (conf. art. 72 CPCC y Ley VII-22), confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

2 DISTRIBUIR las costas de Alzada en un 95% a la recurrente perdidosa y eximir del 5% restante a la actora (art. 72 CPCC y Ley VII-22).

Documento anonimizado por AymurAI

3 **CONFIRMAR** los honorarios de primera instancia.

4 **REGULAR** los honorarios de segunda instancia en un 4,25% a favor de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjuntoy 2,75 % a favor de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, incluyendo plus procuratorio, porcentajes que serán calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

5 **REGISTRESE,** notifíquese.

Así lo voto.

III. A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Diego Ferreyra dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **REVOCAR parcialmente** la sentencia apelada, modificando la imposición de las costas de primera instancia, para establecerlas en un 70% a la demandada y eximiendo a la actora del 30% restante (conf. art. 72 CPCC y Ley VII-22), confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

2 **DISTRIBUIR** las costas de Alzada en un 95% a la recurrente perdidosa y eximir del 5% restante a la actora (art. 72 CPCC y Ley VII-22).

3 **CONFIRMAR** los honorarios de primera instancia.

4 **REGULAR** los honorarios de segunda instancia en un 4,25% a favor de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto y 2,75 % a favor de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, incluyendo plus procuratorio, porcentajes que serán calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

5 **REGISTRESE,** notifíquese.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 **REVOCAR parcialmente** la sentencia apelada, modificando la imposición de las costas de primera instancia, para establecerlas en un 70% a la demandada y eximiendo a la actora del 30% restante (conf. art. 72 CPCC y Ley VII-22), confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

2 **DISTRIBUIR** las costas de Alzada en un 95% a la recurrente perdidosa y eximir del 5% restante a la actora (art. 72 CPCC y Ley VII-22).

3 **CONFIRMAR** los honorarios de primera instancia.

Documento anonimizado por AymurAI

4 **REGULAR** los honorarios de segunda instancia en un 4,25% a favor de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto y 2,75 % a favor de los Dres. <PER_4> y <PER_5>, en conjunto, incluyendo plus procuratorio, porcentajes que serán calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

5 **REGISTRESE,** notifíquese.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 09/2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)

Documento anonimizado por **AymurAI**